



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2015-00041-00  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Parafiscales de la Protección Social UGPP.  
**Demandado:** Blanca María Picón Posada  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A, en providencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación de fecha seis (6) de abril del año dos mil diecisiete (2017).

En consecuencia, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2015-00040-00  
**Demandante:** Blanca Inés Vejar Mogollón  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional  
Parafiscales de la Protección Social UGPP.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B, en providencia de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en su lugar niega súplicas de la demanda.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Se niega solicitud de medida cautelar  
**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2021-00146-00  
**Demandante:** Anyul Suárez Morales  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación – Wilson Suárez Ortiz

De conformidad con el informe secretarial del 02 de julio de 2021, visto en el archivo pdf denominado "006 Informe con Traslado Medida Cautelar 2021-00146" del expediente digital, procede este Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar que fuere presentada por la parte actora en el memorial que obra en el documento "001.Escrito Medida Cautelar 2021-00146.pdf" del expediente digital, conforme el siguiente recuento.

### I.- Antecedentes

#### 1.- Pretensiones de la demanda.

La parte accionante formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el art. 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), solicitando que se declare nulo el Decreto No. 650 del 30 de abril de 2021, por medio del cual se nombró en provisionalidad al señor Wilson Suárez Ortiz en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Cúcuta.

#### 1.1.- Solicitud de medida cautelar: Suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

La solicitud de medida cautelar que fuere presentada por la parte actora en memorial que obra en el archivo PDF denominado "001.Escrito Medida Cautelar 2021-00146.pdf" del expediente digital, es la relacionada con la suspensión provisional de los efectos del Decreto 650 del 30 de abril de 2021, por medio del cual se nombró en provisionalidad al señor Wilson Suárez Ortiz en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Cúcuta.

Como fundamento de la medida cautelar se exponen varios argumentos a lo largo del escrito de 6 folios que obra en pdf, los cuales se pueden resumir y precisar en los siguientes:

1.- Refiere que el Decreto 650 del 30 de abril de 2021 violó directamente las normas en las cuales debió sujetarse.

Añade que el señor Wilson Suárez Ortiz se encuentra en provisionalidad desde el 16 de noviembre de 2014, en una vacante definitiva que existe en la Procuraduría Provincial de Cúcuta, en el cargo de PU grado 17 y que se le ha venido prorrogando su nombramiento, sin que su ingreso se deba al mérito en virtud a concurso público.

Asegura que tal circunstancia vulnera las posibilidades de las personas inscritas a la carrera administrativa.

2.- Afirma que dentro de la planta de personal están inscritos en la carrera administrativa funcionarios que cumplen cabalmente con los requisitos y el perfil exigido para acceder al encargo en provisionalidad.

3.- Refiere que la facultad nominadora que ostenta la Procuraduría General de la Nación no es absoluta sino limitada y que debe ser ejercida conforme a lo señalado en la Constitución y la ley.

4.- Arguye que con la expedición del acto administrativo demandado se vulneró flagrantemente lo dispuesto en los artículos 125 de la Constitución Política, 24 de la Ley 909 de 2004, 82, 183, 185 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Lo anterior, al indicar que al proferirse el acto enjuiciado se omitió acudir a la figura de encargo que constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias definitivas.

Igualmente, precisa que la entidad demandada tampoco procedió a verificar la existencia de alguna lista de elegibles para proveer el cargo.

5.- Expone que también se configuró la causal de falta de motivación, dado que la administración no justificó de forma motivada las razones del servicio que le imponían realizar un nombramiento en provisionalidad.

### **3.- Trámite procesal.**

Mediante auto del 17 de junio de 2021, que obra en el archivo pdf denominado "005. Auto Admite Demanda 2021-000146.pdf" del expediente digital se decidió admitir la demanda.

El Despacho con auto del 17 de junio de 2021 ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la solicitud de medida cautelar de la referencia por el término de 5 días a la parte demandada.

#### **3.1.- Intervención de las entidades accionadas.**

##### **3.1.1. – Wilson Suárez Ortiz**

Durante el término de traslado el señor Wilson Suárez Ortiz en calidad de demandado, se pronunció frente a la solicitud de la medida cautelar señalando que se opone a que se decrete la suspensión toda vez que, afirma que el Decreto 650 del 2021 de ninguna manera viola las normas citadas por el demandante.

Explica que la Procuraduría General de la Nación cumple con las normas aludidas por la parte actora, dado que los empleos son en carrera y existe personal en la actualidad en encargo, tanto en la Procuraduría Regional de Norte de Santander, Provincial de Cúcuta, Provincial de Ocaña, Procuradurías Penales y Procuradurías Administrativas, que ocuparon con el concurso de méritos los cargos vacantes y en provisionalidad (que fueron llenados por quienes superaron el 70% de la prueba), entre ellos la señora Anyul Suárez Morales.

Manifiesta que a la demandante no se le ha vulnerado ningún derecho por parte de la Procuraduría General de la Nación, ya que su cargo es el de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17 adscrita a la Procuraduría de Barrancabermeja.

Señala que la señora Anyul Suárez Morales no cumplió con la carga procesal de acreditar lo referido para la procedencia de la medida cautelar, al no demostrar la

violación de las disposiciones invocadas del análisis del acto y su confrontación con normas superiores, ni del análisis de las pruebas allegadas con la solicitud.

Asevera que al momento de expedirse el acto administrativo demandado tampoco existía lista de elegibles vigente, inclusive porque la señora Anyul Suárez Morales fue una de las últimas en la lista en posesionarse en el cargo de PU Código 3PU, Grado 17.

Finalmente, concluye que a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con la normatividad vigente le es dable esa facultad de expedir actos administrativos como el censurado, ya que al existir vacantes definitivas se pueden realizar nombramientos en encargo o en provisionalidad.

### **3.1.2.- Procuraduría General de la Nación**

El apoderado de la entidad demandada se opuso a que se decretara la medida cautelar solicitada y pidió que se despachara desfavorablemente la pretensión de suspender provisionalmente los efectos del acto demandado.

Asegura que el Decreto 650 de 2021 al ser confrontado con las normas superiores esgrimidas en la demanda, no resulta a *prima facie* violatorio a las mismas.

Que los artículos 82, 15 y 187 del Decreto Ley 262 del 2000, regulan la provisión de cargos, disponiendo la posibilidad de realizar nombramientos bien sea mediante encargo o con cualquier persona que cumplan con los requisitos para el empleo.

Añade que en este estado del proceso no es procedente acceder a la suspensión provisional de los efectos del Decreto 650 de 2021, ya que no existe disconformidad comparativa evidente entre este y las normas superiores invocadas.

Finalmente, asevera que al momento de expedir el acto acusado no existía ciudadano que por derecho de concurso de méritos se encontrara en lista de elegibles que debiera ser utilizada con prelación para ocupar el cargo cuestionado y que por tanto, era procedente para el nominador prorrogar el nombramiento en provisionalidad del señor Wilson Suárez Ortiz.

### **3.1.3.- Concepto del Procurador 24 Judicial II.**

El señor Procurador Judicial 24 presentó concepto durante el traslado de la medida cautelar, solicitando se niegue dicha medida con fundamento en lo siguiente:

Resalta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de acreditar los requisitos regulados para la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo demandado, al no haberse probado la violación de las normas superiores invocadas con el análisis del acto demandado, ni del estudio de las pruebas aportadas con la solicitud.

Señala que aunque los dos primeros requisitos hayan sido cumplidos, estos son, que fuese solicitado en la demanda y que se trata de un proceso contra un acto administrativo definitivo, lo mismo no ocurre frente a los demás requisitos, es decir, que la causal sea la de violación de unas normas invocadas y que la procedencia alegada haya surgido de una confrontación entre el acto acusado con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Manifiesta que en el expediente tampoco está acreditado que al momento de la expedición del acto administrativo existiera una lista de elegibles vigente para el cargo referido ni cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 185 del

Decreto 262 de 2000, para la procedencia del encargo, esto es, que un empleado inscrito en carrera cumpliera los requisitos exigidos para el empleo y hubiese obtenido calificación el 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción.

Finalmente, asegura que no hay previsión alguna respecto a la ausencia de motivación del acto demandado y que la subregla referida por el demandante, la contenida en la sentencia C-753 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, no constituye precedente aplicable por no guardar analogía con el sub lite.

## **II.- Consideraciones**

### **2.1.- Competencia.**

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el artículo 233 ibídem.

### **2.2.- Decisión.**

El Despacho luego de valorar los argumentos de la medida cautelar solicitada, lo expuesto por la parte demandada y por el señor Procurador 24 Judicial II, y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de negarse tal medida, conforme las siguientes razones:

#### **2.2.1.- De la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.**

Como es sabido, en el artículo 238 de la Constitución se prevé que la jurisdicción podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

En el capítulo XI del título V de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), artículo 229 y ss, se contienen las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

Para el decreto de las cautelas, el artículo 231 del CPACA distingue dos episodios, uno cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo, y el otro, para los demás casos en los que se solicita la adopción de una medida diferente a la suspensión provisional.

Sobre la forma en que procede el estudio de la medida cautelar de suspensión provisional en material electoral, el Consejo de Estado, Sección Quinta, C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en providencia del 30 de junio de 2016, rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01, señaló:

*“(…) En este sentido, según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.*

*Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó. (...)*

En el presente asunto se trata de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado: Decreto 650 del 30 de abril de 2021, por medio del cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad por 2 meses más del señor Wilson Suárez Ortiz en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17.

El requisito exigido en la precitada norma, para la prosperidad de tal medida, es que se advierta la *"...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

La jurisprudencia del Consejo de Estado es abundante en materia de cuál es la naturaleza y alcance de la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resaltándose que se ha señalado que para acceder a tal medida no hay lugar a realizarse un estudio tan profundo para encontrar la contradicción con las normas superiores, pues si así fuera se anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de la etapa procesal de decreto o no de una medida cautelar. Al efecto basta con traer a colación lo dicho por la Sección Segunda en providencia del 29 de marzo de 2017<sup>1</sup>:

*"Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.*

*En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja el quebrantamiento invocado.*

*En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.*

<sup>1</sup> Providencia proferida por la SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No.: 11001032500020160118900 No. Interno: 5266-2016 Demandante: Clara Cecilia López Barragán.

*...Planteadas así las cosas, la dimensión del análisis normativo, jurisprudencial y probatorio que correspondería realizar, conduce a un estudio tan profundo que dejaría de ser el que se ha entendido se debe realizar durante el trámite de una solicitud de medida cautelar, esto es, un estudio ab initio o sumaria cognitio, pues, anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de esta etapa procesal. Por tal razón, no es posible realizar un pronunciamiento sobre este cargo en este momento procesal, y su resolución se efectuará al resolver el fondo del asunto, cuando se tengan todos los elementos de la litis integrados al expediente."*

Igualmente, la jurisprudencia administrativa<sup>2</sup> ha considerado que en los eventos en que existan dos o más interpretaciones plausibles sobre el punto de derecho objeto de la medida cautelar, no hay lugar a decretar la suspensión provisional, dado que se está frente a una duda razonable sobre la violación normativa o no, lo cual descarta de plano la procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, debiéndose decidir tal aspecto al momento de dictarse sentencia, dada la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos.

### **2.2.2. En el caso bajo examen las razones dadas en la solicitud de suspensión provisional no resultan válidas para la prosperidad de tal medida, ya que no logra demostrarse la violación de una norma superior con la expedición del acto demandado.**

En efecto, como se advirtió en el acápite de antecedentes, la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del Decreto 650 del 30 de abril de 2021, por medio del cual se prorrogaron unos nombramientos provisionales por la Procuraduría General de la Nación, entre esos, el del señor Wilson Suárez Ortiz en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17.

Precisa el Despacho, inicialmente, que aunque en la solicitud de medida cautelar se citan como normas superiores vulneradas los artículos 82, 183, 185 y 216 del Decreto Ley 262 del 2000, esta situación por sí sola no es suficiente ya que no se hace una explicación comparativa donde se expongan claramente las razones por las que se consideran transgredidas con la expedición del acto demandado que permitan concluir en la vulneración de alguna de dicha normas.

Así las cosas, lo anterior bastaría para denegar la referida medida cautelar, tal como también lo señala el señor Procurador 24 Judicial II en su concepto, empero, el Despacho observa que en dicha solicitud se señalan unos argumentos de soporte para deprecar la citada medida, los cuales se proceden a analizar y decidir, en aras de resolver de fondo la aludida medida cautelar, teniéndose como marco el ordenamiento legal y la jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente traídos a colación.

### **1.- Que el Decreto No. 650 del 30 de abril de 2021, violó directamente las normas en las cuales debió sujetarse.**

**Añade que el señor Wilson Suárez Ortiz se encuentra en provisionalidad desde el 16 de noviembre de 2014, en una vacante definitiva que existe en la Procuraduría Provincial de Cúcuta, en el cargo de PU grado 17 y que se le ha venido prorrogando su nombramiento, sin que su ingreso se deba al mérito en virtud a concurso público.**

**Asegura que tal circunstancia vulnera las posibilidades de las personas inscritas a la carrera administrativa.**

<sup>2</sup> Se puede consultar, entre otros, el auto del 27 de junio de 2018 proferido pro la H. Consejera doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, proferido dentro del proceso radicado No. 11001-02-28-000-2018- 000063-00.



El Despacho considera que no existen los elementos jurídicos necesarios para en esta etapa procesal concluir con certeza que el acto administrativo demandado violó las normas en las que debió fundarse, máxime por cuanto la parte demandante solo trae a colación en forma genérica la violación de unos artículos del Decreto Ley 262 del 2000.

Además, si bien es cierto se tiene probado que mediante el Decreto 650 de 2021 se prorrogó el nombramiento en provisionalidad al señor Wilson Suárez Ortiz, también lo es que tal situación por sí sola no es suficiente para suspender provisionalmente los efectos del acto demandado.

Ahora bien, debe precisarse que dentro del plenario no obra prueba alguna que le de soporte a la afirmación de que la provisionalidad del señor Suárez Ortiz viene desde el 16 de noviembre de 2014 y sin embargo, si así lo fuese, tampoco sería un argumento suficiente para suspender los efectos del acto administrativo demandado.

De otra parte, lo afirmado por la parte solicitante relacionado con que el nombramiento en provisionalidad del señor Suárez Ortiz vulnera las posibilidades de las personas inscritas a la carrera administrativa, es algo que en la presente etapa procesal no está probado, máxime que la Procuraduría ha sostenido que no existían registros de elegibles vigentes para el momento de la expedición del referido acto.

Por lo tanto, este primer cargo de la solicitud de medida cautelar no puede ser aceptado para ordenarse la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

**2.- Que dentro de la planta de personal están inscritos en la carrera administrativa funcionarios que cumplen cabalmente con los requisitos y el perfil exigido para acceder al encargo en provisionalidad.**

Se advierte, que lo enunciado por la parte actora tampoco se encuentra acreditado dentro del expediente, ya que no existe certeza de que dentro de la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación hayan otros empleados inscritos en la carrera administrativa que cumplan cabalmente con los requisitos y el perfil exigido para acceder al encargo referido.

Al respecto, se resalta también que no se acompañaron con el escrito de la demanda, los medios probatorios, que permitieran abordar el estudio de la medida cautelar para entrar a proteger un mejor derecho de otra persona en concreto.

Así, es claro que se trata de un asunto que debe ser decidido al momento de proferirse sentencia, y luego de valorarse y ponderarse los argumentos jurídicos de las partes y verificar cuáles hechos relevantes quedaron debidamente probados.

**3.- Que la facultad nominadora que ostenta la Procuraduría General de la Nación no es absoluta sino limitada y que debe ser ejercida conforme a lo señalado en la Constitución y la ley.**

El Despacho recuerda que conforme a lo previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución, las competencias de los servidores públicos están detallados en la Constitución y la Ley, por lo cual no es válido argumentar que la Procuraduría ejerce una facultad nominadora absoluta y que ello es una razón para suspender los efectos del acto acusado.

Amén de lo anterior, es sabido que el acto demandado goza de la presunción de legalidad, por lo cual le corresponde al interesado acreditar la configuración de alguna de las causales de anulabilidad para procederse a suspender los efectos del acto acusado, situación que la parte actora no cumplió cabalmente en el presente asunto.

De la lectura del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, se puede concluir que en caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, es el Procurador General quien nombrará en encargo a empleados de carrera o en provisionalidad a cualquier persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño.

En este sentido, no es de recibo para el Despacho lo aseverado por la señora Anyul Suárez Morales, al respecto, como un argumento válido para suspender los efectos de un acto administrativo que como ya se resaltó goza de la presunción de legalidad, y por ende para desvirtuarse tal presunción el actor tiene la carga de probar la configuración de la violación de una norma superior, aspecto que en este momento procesal no se encuentra acreditado.

**4.- Que con la expedición del acto administrativo demandado se vulneró flagrantemente lo dispuesto en los artículos 125 de la Constitución Política, 24 de la Ley 909 de 2004, 82,183, 185 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000.**

**Lo anterior, al indicar que al proferirse el acto enjuiciado se omitió acudir a la figura de encargo que constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias definitivas.**

**Igualmente, precisa que la entidad demandada tampoco procedió a verificar la existencia de alguna lista de elegibles para proveer el cargo.**

No observa el Despacho la vulneración de la regla prevista en el artículo 125 de la Constitución, ya que allí no se prevé nada sobre el supuesto deber del nominador de realizar actos de encargo antes de nombramientos en provisionalidad.

En tal precepto se regula lo atinente a la naturaleza de los empleos del Estado señalándose que por regla general son de carrera, y por lo tanto su nombramiento debe hacerse por concurso público de méritos.

En este sentido el Despacho necesario reiterar lo regulado en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000:

**“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.**

*Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.*

*El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.*

*El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.*

*Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.*

**PARÁGRAFO.** *Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000."*

De la lectura de la citada norma es dable concluir que el Procurador General sí tiene la facultad de nombrar ya sea en encargo o en provisionalidad según sea la necesidad del servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho no desconoce que la norma le da prioridad al encargo siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí enunciados, pero dentro del plenario no fue acreditado de ninguna forma que hubiere otra persona que estando en carrera administrativa, cumpliera con los requisitos para el empleo y tuviese una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de re-inducción a que se refiere el numeral 2º del artículo 253 ibídem.

Solo resta señalar, que tampoco está probado dentro del sub lite que a la fecha del nombramiento en provisionalidad del señor Wilson Suárez Ortiz, esto es, de la expedición del Decreto 650 del 30 de abril de 2021, existiera una lista de elegibles vigente para proveer el cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Cúcuta.

La parte actora no ha acreditado tal aspecto, y por el contrario la Procuraduría General de la Nación ha señalado que para la fecha de expedición del acto acusado no existía un registro de elegibles vigente.

**5.- Que también se configuró la causal de falta de motivación, dado que la administración no justificó de forma motivada las razones del servicio que el imponían realizar un nombramiento en provisionalidad.**

Al respecto resulta pertinente, traer a colación lo expuesto en el Decreto No. 650 del 30 de abril de 2021 "Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales", expedido por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los artículos 185, 187 y 188 del Decreto Ley 262 de 2000:

*"Que de conformidad con lo establecido en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, en caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empelados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

*Que el artículo 187 ibídem, establece que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que le impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.*

*Que el artículo 188 ibídem, establece que el encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por periodo igual. Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección."*

En ese orden de ideas, se observa que el acto administrativo demandado sí fue debidamente motivado en el ordenamiento legal vigente, precisándose que de conformidad con el Decreto Ley 262 de 2000, podría nombrarse cualquier persona en provisionalidad siempre y cuando cumpliera con los requisitos del empleo.

Por lo anterior, no son de recibo para el Despacho los argumentos enunciados por la solicitante, como suficientes para accederse a la medida de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, quedando tal aspecto para ser resuelto al momento de dictarse la respectiva sentencia.

Además, se reitera que la presunción de legalidad que cobija al acto demandado obliga a quien quiera desvirtuarla que se acredite concretamente la violación de normas superiores indicadas en la solicitud, lo cual no acontece en el presente asunto, tal como se ha explicado anteriormente.

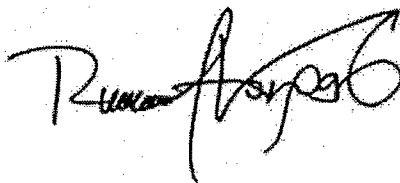
**En consecuencia se:**

**RESUELVE:**

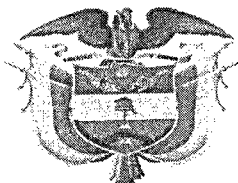
**PRIMERO: Niéguese** la solicitud de decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado en el presente proceso, hecha por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Notifíquese** la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado **54-001-33-33-006-2018-00141-01**  
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Actor **ELVA SANABRIA SANABRIA**  
Demandado **COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presentes por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DOCTOR  
CARLOS MARIO PEÑA DIAZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER  
E. S. D.

EXPEDIENTE: 54-001-23-33-000-2021-00175-00  
DEMANDANTE: ERNESTO COLLAZOS SERRANO  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER "UFPS"  
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL  
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: IMPEDIMENTO

Cordial Saludo:

En forma comedida y de conformidad al artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, que regula la materia de impedimentos en el proceso contencioso administrativo, me permito declararme impedido para conocer el proceso de la referencia, ya que me encuentro en el evento consagrado en el numeral 3 ibídem, por cuanto mi compañera permanente MARTHA LILIANA GIRALDO PALMA, se encuentra vinculada laboralmente en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER "UFPS", parte demandada en este proceso.

Le agradezco dar el trámite a la presente declaratoria que me impide asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, repartida al Despacho a mi cargo el día 23 de julio del presente año.

Atentamente,

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos  
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2020-00562-00  
Accionante: Defensoría del Pueblo Regional Ocaña  
Demandado: Municipio de Ocaña – Unidad Técnica Ambiental de Ocaña – Panta de Beneficio Animal SERVIAECO ETA – Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR – Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto proferido el 12 de julio del 2021, durante celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la misma fue declarada fallida, toda vez que las entidades accionadas no formularon proyecto alguno.

Dado lo expuesto, encuentra el Despacho que lo pertinente es pronunciarse sobre las pruebas que fueron oportunamente pedidas por cada una de las partes y las que de oficio que se consideren necesarias para abordar el asunto de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

**En consecuencia se dispone:**

(i) Ténganse como pruebas las aportadas con la demanda las cuales obran desde el folio 21 al 530 del pdf “002” y el pdf “003” del expediente digital y con las contestaciones de la demanda vistas en los pdf “013”, “015”, “016”, “017” y “023” del expediente digital, otorgándoles el valor probatorio que por Ley les corresponda.

(ii) Pruebas pedidas por la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña

**Testimoniales:** Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se accede a la solicitud de decretar la práctica de los testimonios de las siguientes personas:

- **Dagoberto Castilla Angarita:** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.283.740 de Ocaña (N/S), quien podrá ser ubicado en la calle 10 No. 40-86, Barrio La Feria de Ocaña. Cel. 312 593 9466
- **Yesid Oswaldo Quintero Meza:** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.138.091 de Ocaña (N/S), quien podrá ser ubicado en la calle 10 No. 15-39, Barrio San Agustín de Ocaña. Cel. 315 375 7474
- **Iván Enrique Lobo Montaña:** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.354.327 de Bogotá, quien podrá ser ubicado en la carrera 11 No. 12-68n del Barrio el Tamaco de Ocaña. Cel. 321 416 3547

Frente a los referidos testimonios, el Despacho debe precisar que la recepción de los mismos se hará de manera virtual a través de la Coordinación del Ingeniero de esta Corporación, en la fecha y hora que se fije para la audiencia de recaudo de pruebas.

**Inspección Judicial:** Con fundamento en el art. 236 del CGP se niega por innecesaria dicha inspección, y en su lugar decreta la práctica de un informe pericial

que debe practicarse por parte de un Ingeniero Ambiental de la UFPS y/o de CORPONOR, quien deberá hacer una visita a la Planta de Beneficio Animal SERVIAECO EAT en el municipio de Ocaña, para rendir un informe técnico en el que conste lo siguiente:

Se deberá verificar si existe contaminación ambiental derivada del indebido funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales que tiene SERVIAECO EAT para el manejo de los fluidos generados por el sacrificio de animales; como por vertimiento de aguas residuales al río Tejo, sin el debido tratamiento; como por la colocación de residuos sólidos a cielo abierto, entre otros aspectos, que originan olores ofensivos especialmente para la comunidad del barrio la Feria del municipio de Ocaña.

El referido dictamen deberá explicar los exámenes, métodos, experimentos o investigaciones efectuadas, como los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones e igualmente ilustrar sobre las medidas que se considera se deben adoptar para la solución de la problemática y además, venir acompañado de evidencias fotográficas y vídeos de la zona afectada del río Tejo.

Por Secretaría **requiérase** al Rector de la Universidad de Francisco de Paula Santander – Ocaña, para que designe un Ingeniero Ambiental y este a su vez proceda a rendir el informe absolviendo los puntos señalados anteriormente, dentro de los 20 días siguientes a su designación.

(iii) **Pedidas por el Municipio de Ocaña, Norte de Santander**

**Documentales:** por ser procedente, por Secretaría **líbrense** los siguientes oficios:

- Al **INVIMA** para que remita con destino al presente proceso, un informe de la última visita realizada a la Planta de Beneficio Animal de Ocaña, SERVIAECO EAT y donde contiene el programa de manejo y disposición de residuos líquidos y sólidos para la vigencia 2020.
- A **CORPONOR** para que allegue con destino al presente proceso, los informes que existan sobre el manejo del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos ejecutado por la empresa SERVIAECO EAT en el municipio de Ocaña, durante los últimos 2 años.
- A la **Unidad Técnica Ambiental de Ocaña**, para que remita con destino al presente proceso, un informe en el que conste el estado ambiental del río Tejo, específicamente, en las inmediaciones donde funciona la planta de sacrificio animal que opera SERVIAECO EAT en el barrio La Feria de Ocaña.
- A **SERVIAECO EAT** para que remita con destino al presente proceso, un informe detallado de las evidencias fotográficas, de la operatividad de la Planta de Tratamiento de aguas residuales que actualmente administran.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de 20 días contados a partir del recibo del respectivo oficio.

(iv) **Pedidas por la Unidad Técnica Ambiental de Ocaña:**

**Documentales:** Se niegan por innecesarias, ya que las mismas fueron decretadas en el numeral anterior a solicitud del municipio de Ocaña.

(v) **Pedidas por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR:** Con la contestación de la demanda no solicitó decreto o práctica de pruebas.



(vi) **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA:** Con la contestación de la demanda no solicitó decreto o práctica de pruebas.

(vii) **Pedidas por SERVIAECO EAT:** Con la contestación de la demanda no solicitó decreto o práctica de pruebas.

(viii) **Pedidas por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos:**

**Documentales:** por ser procedente, por Secretaría librense los siguientes oficios:

- A **CORPONOR** para que allegue con destino al presente proceso, un informe en el que conste si en el ejercicio de sus competencias, adelanta o ha adelantado proceso sancionatorio ambiental en contra de SERVIAECO EAT, por quejas que datan del año 2016 hasta la fecha, relacionadas con el indebido funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales que tiene la empresa en el municipio de Ocaña, para el manejo de los fluidos generados por el sacrificio de animales, como por vertimiento de aguas residuales al río Tejo, sin el debido tratamiento y la colocación de residuos sólido a cielo abierto, hecho generador de contaminación ambiental.

En caso positivo, deberá remitir copia de la actuación correspondiente y además informar sobre las actuaciones adelantadas para dar solución a dicha problemática y remitir los soportes documentales de las mismas.

- Al señor **Alcalde del municipio de Ocaña**, para que allegue con destino al presente proceso, un informe sobre las gestiones adelantadas por quejas de indebido funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales que tiene SERVIAECO EAT, para el manejo de los fluidos generados por el sacrificio de animales, como vertimiento de dichas aguas al río Tejo, sin el debido tratamiento y la colocación de los residuos sólidos a cielo abierto, hecho generador de contaminación ambiental.

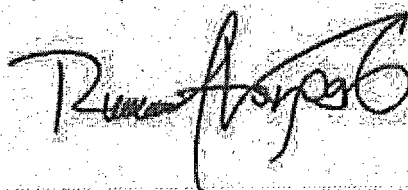
En caso positivo, deberá remitir copia de la actuación correspondiente y además informar sobre las actuaciones adelantadas para dar solución a dicha problemática y remitir los soportes documentales de las mismas.

Igualmente, también deberá informar sobre las gestiones desarrolladas por el municipio en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, a corto, mediano y largo plazo, relacionadas con el matadero y plaza de ferias, remitiendo copia de los soportes documentales que den cuenta sobre el particular.

**Dictamen pericial:** Se niega por innecesario, ya que el mismo fue decretado en remplazo de la inspección judicial solicitada por la parte actora.

Así las cosas, se hace necesario por el Despacho fijar como fecha para la audiencia virtual de recaudo de las pruebas decretadas el día veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado